Lima, veintidós de marzo de dos mil doce.

Vistos; el recurso de nulidad, interpuesto por la defensa del encausado Willy Choque Barrios, contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, obrante a foias trescientos cuarenta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, Considerando: Primero: Que, la defensa del encausado Willy Choque Barrios, en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trescientos cincuenta y nueve, alega lo siguiente: i) que, durante la secuela del proceso no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal del encausado, pues en todo el proceso en forma clara y coherente niega los cargos que se le imputa, más aún, si se tiene en cuenta que la imputación en su contra no ha sido corroborada suficientemente con pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia; ii) que, la Sala falla condenando en base a indicios, toda vez que no existe pruebas suficientes, basadas en las versiones de los menores Irene Haza Pacco y Elizabeth Espetia Quispe, la cual no se ha tomado en cuenta lo vertido por Irene Haza Pacco a fojas ciento veinticuatro donde refiere que al ver pasar a la menor fallecida la vio con short y polo a horas nueve y diez de la noche sin embargo, se tiene del acta de levantamiento del cadáver, que la menor se encontró con falda larga de color negra con flores azules y blanco tal como consta en la fotografía que obra en el expediente; iii) que, existen indicios suficientes para responsabilizar a Wilber Paye Espinoza toda vez que mantenían una relación sentimental con la menor al día siguiente que desapareció en la primera

óportunidad, pues inclusive han dormido juntos. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, se atribuye al acusado Willy Choque Barrios haber seguido en una bicicleta roja y luego victimado a su hermanastra Alicia Choque Flores en fecha trece de junio de dos mil, mediante golpes que se reducen a nivel de un hematoma de cuatro por cuatro centímetros en la región temporal izquierda y otro hematoma de cuatro por cuatro centímetros en región de bóveda, ambos a nivel craneal de la agraviada, hecho que sucedió siendo las diez de la noche aproximadamente en circunstancias que la agraviada se dirigía por las instalaciones del Aeródromo de Mazuko, luego de lo cual, días después el acusado en un intento por evadir su responsabilidad desalojó las cosas de su habitación y se retiró con rumbo desconocido, motivado porque al parecer dicha agraviada tenía signos de una anterior violación sexual cuya autoría también se presume imputable al acusado mencionado, en tanto así fluye de las testimoniales que sindican que la menor le habría amenazado al acusado con presuntamente "hablar la verdad". TERCERO: Que, la materialidad del delito se encuentra plenamente acreditada con el Acta de Levantamiento de Cadáver de Alicia Choque Flores, obrante a fojas treinta y siete y el Protocolo de Necropsia obrante a fojas treinta y cinco que concluyó como causa de muerte de la menor "traumatismo encéfalo craneano, intoxicación por sustancia extraña, asfixia". Cuarto: Que, para efectos de la determinación de la responsabilidad o no del encausado, advirtiendo que en el iter del proceso se aprecia pruebas indirectas o indiciarias, debe analizarse el caso en base a la teoría de la prueba de indicios, debièndo entenderse como prueba indiciaria al complejo conformado

por una pluralidad de elementos, uno de los cuales es el indicio, que viene a identificarse con el hecho base de dicho complejo probatorio [Asencio Mellado, José María: "Presunción de inocencia y prueba indiciaria". Página cincuenta y cinco. En: "Proceso de Justicia", revista editada por el Taller de Derecho Procesal de la PUCP. Tomo cuarto]; pues el indicio por sí sólo, en principio, no podrá servir para fundamentar una condena; no obstante, dentro de lo complejo de la prueba indiciaria, será suficiente la prueba de cargo. En este entender, en la sentencia de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, recaído en el recurso de nulidad número mil novecientos doce dos mil cinco declarada Precedente Vinculante en el Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis / ESV – veintidós del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, se ha establecido como requisitos para que opere la prueba indiciaria: 1) la probanza del indicio o hecho base; 2) la pluralidad de éstos; 3) los indicios deben ser concomitantes respecto al dato fáctico a probar: 4) que, dichos indicios estén interrelacionados o imbricados, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia. A ello debemos agregar una exigencia tácita, acotado por el autor citado ut supra, en el sentido de que la sentencia explicite el razonamiento que lleva a la consecuencia, exigencia que también ha sido puesta de relieve en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente número cero cero setecientos veintiocho – dos mil ocho – PHC/TC, en los fundamentos número veintiséis y veintisiete de la mencionada resolución. Quinto: Que, en el presente caso encontramos diversos elementos indiciarios que, de modo conjunto, determinan la responsabilidad penal del encausado Willy Choque Barrios, bajo el siguiente análisis: a) indicios de presencia o de

oportunidad física: supone necesariamente la prueba de la existencia del hecho delictivo, siendo preciso para ello probar que el encausado se encontraba en el lugar del delito; al respecto se tienen diversas declaraciones testimoniales que corroboran la presencia encausado en el lugar de los hechos, —declaraciones testimóniales de Wilber Paye Espinoza obrante a fojas trece, Luis Ángel Mamani Flores obrante a fojas diecisiete, Doris Laura Flores obrante a fojas veintitrés, Irene Haza Pacco obrante a fojas veinticinco, Eizabeth Espetia Quispe obrante a fojas veintisiete, Roger Choque Flores obrante a fojas ochenta y cuatro—, quienes de manera uniforme y coherente señalaron que vieron a la agraviada por última vez el día trece de junio de dos mil, entre las veintiún y veintidós horas, aproximadamente, cuando transitaba con dirección a las instalaciones del aeródromo de Mazuko, instantes en los que también vieron al encausado, a bordo de una bicicleta de color rojo, quien se dirigía en la misma dirección, versión que es aceptada por el procesado en el juicio oral obrante a fojas doscientos cinco, argumentado que por dicha vía se dirigía al puerto Mazuko, para ver si se estaba transportando madera, versión que no resulta creíble por cuanto en ese horario se interrumpe el alumbrado eléctrico, conforme a la manifestación de Martha Flores a fojas once, por lo que no es posible que en ese horario se realice dicha actividad; cincunstancia que permite advertir que este tipo de indicios están réferidos a que se debe tener certeza de la presencia física del ínculpado en el lugar y momento de la comisión del delito; pues efectivamente fue en ese lugar en el que se encontró a la occisa; a ello se agrega el hecho de que el protocolo de necropsia obrante a fojas treinta y cinco, el que se practicó luego de transcurrido mas de treinta y seis horas, aproximadamente de ocurrido el deceso; lo que concuerda



también con el relato fáctico de los testigos y propio encausado en relación a la hora aproximada en que se encontraban en el lugar de los hechos; b) indicios de motivo: parten del presupuesto de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil. En el presente caso tenemos que al encausado se le atribuyó la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor, y que ante la posible revelación del encausado como autor del referido delito, éste la coacciona, llegando a causarle la muerte a fin de evitar ser denunciado; sindicación que ha sido compulsado con el certificado médico legal de fojas treinta y cuatro, de fecha doce de junio de dos mil, el cual concluye que la menor agraviada presenta signos de desfloración antigua, así como las declaraciones testimoniales de Dany Franco Laura obrante a fojas veinte y de Roger Choque Flores obrante a fojas ochenta y cuatro, quienes son coincidentes en señalar que el día doce de junio de dos mil, es decir un día antes de su desaparición, cuando la agraviada se encontraba reunida con el procesado, ésta le manifestó "ahora voy a contar toda la verdad"; así mismo, la declaración testimonial de Doris Laura Flores en su declaración obrante a fojas veintitrés, señaló que la menor agraviada, días antes de su muerte, se encontraba preocupada, por lo que al preguntarle qué le pasa, ésta, únicamente, respondió que el encausado le había indicado que "culpara a Vidal"; c) indicios de **actitudes sospechosas:** consisten en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. Si bien, cabe recalcar que estos indicios son remotos, debe actuarse con prudencia en su evaluación [Jauchen, Eduardo M; en: "Tratado de la prueba en Materia Penal". Página seiscientos tres. Editorial Rubinzal – Culzoni.



Santa Fe de Bogotá. Dos mil cuatro]; que, para el caso concreto, se tiene conforme a la declaración testimonial de Roger Choque Flores obrante a fojas veintidós, donde se advierte que le propuso al encausado Choque Barrios ingresar al lugar denominado aeródromo para buscar a la agraviada, pero éste se negó argumentando que estaba prohibido; sin embargo, en dicho lugar se encontró el cuerpo sin vida de la agraviada; asimismo, se tiene que en días posteriores de ocurrido el hecho sub materia, sin razón alguna abandonó el inmueble que ocupaba en la localidad de Mazuko, marchándose con rumbo desconocido, conforme lo señaló su padre en su declaración a fojas diez; d) indicios de una inconsistencia lógica: la cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en las incongruencias de las declaraciones vertidas por el encausado; así tenemos las reiteradas contradicciones en las que ha incurrido el encausado, tales como: d.1) Respecto a la comunicación que tenía el encausado con la occisa: el encausado en su declaración a nivel del juicio oral ha señalado que no tenía una buena relación de hermanos, sin embargo, dicha versión es desvirtuada por los padres de la menor agraviada, quienes a fojas nueve y doce han sostenido todo lo contrario, al referir que entre ambos había mucha confianza; d.2) Respecto del lugar de los hechos: el encausado señaló que el día en que lo vieron transitando por las misma vía que la agraviada, es porque se dirigía al Puerto Mazuko, para ver si se estaba transportando madera; argumento que no resulta creíble por cuanto en ese horario se interrumpe el alumbrado eléctrico conforme a la manifestación testimonial de Martha Flores obrante a fojas once, por lo que no resulta posible que en eses horario se realice dicha actividad;

d.3) Respecto de su ausencia en el proceso seguido en su contra por un

tiempo prolongado: el encausado ha señalado que siempre llegó al lugar de los hechos, pero siempre que iba, sólo encontraba a su hermana y no sabía del proceso en su contra; lo cual no resulta creíble, dado el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos hasta la fecha en que fuera detenido, cerca de diez años; d.4) Respecto de su pretendida exculpación a partir de la imputación contra un tercero: Que, no obstante se advierten serias contradicciones en sus declaraciones, el encausado pretende trasladar la atribución en contra de un tercero, recaído en la persona de Wilber Paye Espinoza de quien no se tiene ningún elemento incriminatorio adicional en su contra, más allá de la sola sindicación que éste le efectúa, advirtiéndose por el contrario un ánimo de sustraerse de la acción de la justicia, con alegaciones insostenibles; en consecuencia, a partir de las premisas esbozadas y los indicios glosados, estos permiten arribar a este Supremo Tribunal, a la conclusión de la responsabilidad penal del encausado en la muerte de la agraviada; enervando con ello su presunción de inocencia, consideraciones por las que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon No Haber Nulidad en la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos cuarenta, que condenó a Willy Choque Barrios como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, homicidio simple en agravio de Alicia Choque Flores, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el referido sentenciado a favor de los herederos legales de la referida agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

7



Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUÉZ

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dya. PILAP SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Pérmanente CORTE SUPREMA